

38-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El día veinte de febrero del corriente año se recibió un aviso remitido por la licenciada [REDACTED] Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la información remitida se establece que en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana fue recibida denuncia contra el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, refiriendo que dicho servidor público "(...) abusa de su puesto en el sentido que obstaculiza el trabajo que desarrolla la unidad de la mujer de dicha comuna, afectando no solamente a las empleadas, sino también a las mujeres beneficiarias de proyectos a favor de estas, específicamente a las mujeres rurales de la zona norte (cantón El Coco), según lo hace con finalidades partidistas, ya que la encargada de dichos proyectos, no comparte su misma ideología política" (sic).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: "*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*" regulados en los arts. 5,6 y 7 de la LEG; o que "*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*".

III. Como ya se indicó, en síntesis en la información remitida se señala que el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, obstaculiza el trabajo que desarrolla la Unidad de la Mujer de esa comuna, afectando tanto a las empleadas de esa Municipalidad como a mujeres beneficiarias de los proyectos residentes en el Cantón El Coco, de la misma localidad, lo anterior –según el informante– por fines político partidistas, ya que la encargada de dichos proyectos "no comparte su misma ideología política".

La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

En ese sentido, cabe mencionar que los hechos antes planteados versan sobre aspectos meramente disciplinarios y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Es dable indicar que el artículo 4 del Código Municipal señala como una de las materias que le compete a los municipios la: "(...) 29. *Promoción y desarrollo de programas y actividades destinadas a fortalecer la equidad de género, por medio de la creación de la Unidad Municipal de la Mujer*" (sic).

Asimismo, el artículo 30 No. 14 del citado cuerpo legal, prescribe que es facultad del Concejo Municipal: "(...) *Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales*" (sic).

Es preciso señalar que en todas las instituciones públicas, al igual que en cualquier organización social, existen relaciones interpersonales traducidas en una interacción recíproca entre los individuos. Frente a ello, se generan conductas inapropiadas, pero no todas son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Ciertamente, algunas conductas originadas entre los servidores públicos están reservadas al Derecho disciplinario interno.

En razón de lo anterior, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para determinar si el Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, obstaculiza el trabajo de la Unidad de la Mujer de esa comuna.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente; no obstante ello, como se ha establecido se pueden utilizar los mecanismos que las leyes respectivas regulan para controlar este tipo de conducta denunciada.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por la licenciada [REDACTED], Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, contra el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

b) *Comuníquese* la presente resolución y el aviso de mérito al Concejo Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, para los efectos consiguientes.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, para los efectos consiguientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

